

Síntesis del SUP-JDC-1129/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora?

HECHOS

1. El 31 de julio de 2022 se llevó a cabo el Congreso en el Distrito 04, correspondiente a Jojutla, Morelos, como parte del proceso de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas de MORENA, previsto en su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
2. El 1.º de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA declaró improcedente una queja partidista presentada por la hoy actora para inconformarse con diversas irregularidades en el proceso electivo. La CNHJ consideró que la actora carecía de interés jurídico para interponerla
3. El 6 de septiembre, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esa instancia intrapartidaria.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La resolución de la CNHJ carece de una debida fundamentación y motivación, porque se limita a decir que los actos ya fueron revisados por la Comisión de Elecciones de MORENA, sin hacer ningún desarrollo argumentativo.
- La autoridad responsable omitió responder los planteamientos de la queja partidista.
- No se aplicó el acuerdo de acciones afirmativas del Instituto Electoral de Morelos, porque ella debió ser elegida bajo la acción afirmativa para personas indígenas.

RESUELVE

Razonamientos

Debe desecharse de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal:

1. La Comisión de Justicia le notificó a la parte actora sobre el acuerdo reclamado el 1.º de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 2 al 5 del mismo mes.
2. La actora presentó la demanda el 6 de septiembre, por lo tanto, su promoción resulta extemporánea.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1129/2022

ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILALLOBOS

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** de plano la demanda presentada en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado como CNHJ-MOR- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	4
5.	JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6.	IMPROCEDENCIA	5
7.	RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la residencia y la Secretaría General del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó por una queja partidista que promovió Macrina Vallejo Bello, aspirante a congresista distrital de MORENA, en contra de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 04 en el estado de Morelos, por considerar que ocurrieron diversas irregularidades y, por tanto, solicitó la nulidad de la elección realizada en dicho Distrito.
- (2) La Comisión de Justicia declaró improcedente el escrito de queja, al considerar que la promovente carecía de interés jurídico. En virtud de ello, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia.
- (3) En un primer nivel de análisis, esta Sala Superior debe verificar la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

- (5) **Celebración del Congreso Distrital.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral 04 con cabecera en Jojutla, Morelos.
- (6) **Primera impugnación federal y reencauzamiento (SUP-JDC-797/2022).** El cuatro de agosto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, el cual fue remitido a esta Sala Superior. En dicho juicio, la parte actora denunció que existieron diversas irregularidades en el proceso del distrito mencionado en el punto anterior y solicitó la nulidad de esa elección.
- (7) El ocho de agosto siguiente, esta Sala Superior acordó *i)* asumir competencia formal, *ii)* la improcedencia del medio de impugnación por falta de definitividad y *iii)* reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para que conociera del asunto y resolviera lo correspondiente.
- (8) **Acuerdo controvertido.** El primero de septiembre, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo en el expediente CNHJ-MOR- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2022, mediante el cual determinó la improcedencia de la queja, por considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para interponerla.
- (9) **Segunda impugnación federal.** El seis de septiembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar la improcedencia de la queja. El medio de impugnación se presentó ante la Sala Ciudad de México, por lo que dicho órgano jurisdiccional remitió las constancias correspondientes a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta institución ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1129/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.

- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,² ya que se controvierte un acto que se relaciona con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político. En el caso, la parte actora reclama el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia en el que se declaró la improcedencia de su queja partidaria para controvertir las irregularidades del proceso y el cómputo de la elección celebrada en el Distrito Electoral 04, en Jojutla, estado de Morelos.
- (13) De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales. En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista de carácter nacional y, en consecuencia, **se actualiza la competencia de la Sala Superior.**³ Por lo tanto, al surtirse la competencia a favor de esta Sala Superior, es improcedente la solicitud de salto de instancia que formula la parte actora.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

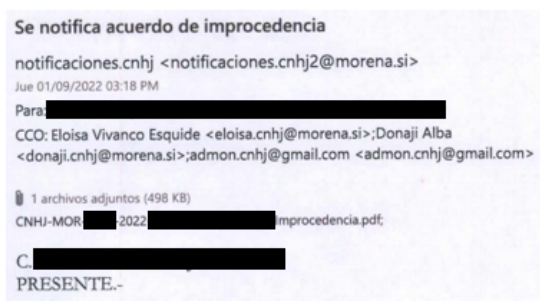
⁴ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



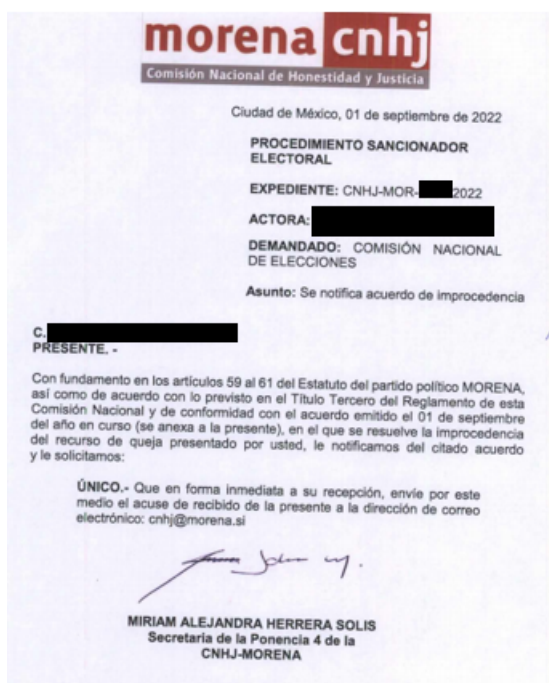
segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (15) La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, como se expone a continuación.
- (16) En primer lugar, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé la improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (17) Ahora bien, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (18) En el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MOR- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2022, el cual le fue notificado el primero de septiembre a través de correo electrónico, tal como se evidencia a continuación⁵.



⁵ Las constancias fueron enviadas por la CNHJ en el respectivo informe circunstanciado.



- (19) Aunado a lo anterior, la actora reconoce, en su escrito de demanda, que el primero de septiembre le fue notificado el acuerdo impugnado al correo electrónico que ella proporcionó para tales efectos.⁶
- (20) De conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y el plazo para su impugnación empezará a correr al día siguiente.
- (21) En este orden de ideas, considerando que tanto la Ley de Medios como el Reglamento de la Comisión de Justicia establecen que durante los procesos electivos todos los días y horas son hábiles⁷, la notificación del acuerdo impugnado surtió sus efectos el primero de septiembre, fecha en que fue efectuada, y el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de septiembre, de manera que, si la demanda fue presentada el seis de septiembre ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México⁸, su promoción fue extemporánea.

⁶ Véase la página 14 del escrito de demanda, específicamente en el punto 6. Asimismo, véase la constancia de notificación que adjuntó la parte actora a su demanda, la cual tiene fecha del primero de septiembre.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios y 21, párrafo 4 del Reglamento de la CNHJ.

⁸ Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



- (22) No pasa inadvertido que, en su escrito de demanda, la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día dos de septiembre cuando abrió su correo electrónico, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para tenerla por oportuna, porque ello implicaría pasar por alto los requisitos y disposiciones procesales legal y reglamentariamente aplicables, en detrimento de la legalidad y certeza que debe regir la actuación jurisdiccional.
- (23) En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, debe desecharse de plano.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.